

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 3 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 535
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00096-00

Jamundí (V), 3 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594**, a través de apoderado instauro Demanda Ejecutiva en contra de **JULIO JOHN PAREDES PAREDES C.C 12796934**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 4938130011298704-5406900004084067 y 5885917129-407410081707, que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOHN PAREDES PAREDES C.C 12796934**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARE # 4938130011298704-5406900004084067

1.Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.020.997) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré 4938130011298704 - 5406900004084067.

1.1.Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa del 16.66% efectivo anual, generados desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 equivalentes a la suma de \$215.898mcte.

1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 7de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

PAGARE 5885917129-407410081707

2. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$48.362.139) Mcte como saldo insoluto correspondiente al pagaré 5885917129-407410081707.

2.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa del 16.66% efectivo anual, generados desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 equivalentes a la suma de \$4.445.131 mcte.

2.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 7de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con C.C. 94310428 de Cali, y T.P. 79821 del C.S.J., actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO:- AUTORIZASE a ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S. de la J, en los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 036
De 4 de marzo de 2022
Notifico las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0ede556a0cd896ba7d6e98b1e91043a54f6bbcab08443eb034f1e96b18552**

Documento generado en 02/03/2022 08:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**